

RES. EXENTA D.J. N° 108-044-2014

ROL N° 189-2013

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 30 de enero de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-640-2013 y 107-861-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-640-2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cambios Turavión Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 18, de 2007, y 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 10 de septiembre de 2013, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 27 de septiembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos para acreditar la personería de don **Enrique Alessandro Sacchetti Wagner**, para actuar en representación de **Cambios Turavión Limitada**.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones algunas de las cuales reconocen los cargos formulados como asimismo otras que los controvierten, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 107-861-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería del señor Sacchetti Wagner para representar a la empresa en el presente proceso sancionatorio, se abrió un término probatorio y se fijaron tres puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 11 de diciembre de 2013, según consta en el respectivo proceso.

**Sexto)** Que, la sociedad **Cambios Turavión Limitada**, con fecha 16 de diciembre de 2013, presentó un escrito acompañando una serie de documentos como medios de prueba.

**Séptimo)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 16 de diciembre de 2013, son los siguientes:

a. copias planillas en formato Excel, de Registro de Operaciones en Efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), correspondientes al período comprendido entre el segundo trimestre de 2005 al tercer trimestre de 2013, además de pendrive que contiene los archivos de las planillas excel en comento;

b. copia de declaración de origen y destino de fondos suscrita por Sociedad Integral del Transporte Vertical RC & Sistel Ltda., de 3 de octubre de 2012, además de las declaraciones de origen y destino de fondos, suscritas por Identocard S.A., de 13 y 30 de noviembre de 2012 ;

c. copia de documento denominado "Manual de Prevención sobre Lavado y Blanqueo de Activos Financieros", de **Cambios Turavión Limitada**, además de una copia de dicho documento, que destaca los cambios ejecutados.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Cambios Turavión Limitada** en su escrito de descargos de 27 de septiembre de 2013, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, la que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, ya que se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio que la empresa no contaba con el registro en comento, situación además corroborada tanto por lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como por la declaración suscrita por éste con fecha 13 de marzo de 2013.**

En sus descargos, la empresa rechaza el cargo formulado señalando que no sólo posee dicho registro sino que además lo lleva conforme a las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012. Agrega que se trata de un registro en formato electrónico (Excel), en el que ingresa de manera cronológica las operaciones correspondientes, permitiendo además acceder rápidamente al respaldo documentario de cada transacción, información debidamente numerada y empastada, conservada por más de cinco años en las dependencias de la empresa.

Señala que actualmente la empresa se encuentra generando un archivo Excel que agrupe en un archivo, cronológicamente, los archivos trimestrales que conforman dicho registro. Finaliza este acápite indicando que el cargo formulado obedece a que los fiscalizadores objetaron el formato utilizado, sin dar razones o fundamentos, tal y como queda de manifiesto en el Acta de Fiscalización N° 09/2013, de 13 de marzo de 2013, agregando que la empresa está dispuesta a implementar el formato electrónico o físico que disponga la UAF, haciendo presente que el Registro de Operaciones en Efectivo se acompañará en la oportunidad procesal respectiva.

La obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, corresponde a mantener registros especiales, además de informar las operaciones en efectivo superiores a UF 450, cuando sea requerido por la Unidad de Análisis Financiero.

En complemento de lo anterior, el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener los registros especiales a los que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 19.913, así como también cuáles son esos registros, entre los que se encuentra aquél que debe contener todas las operaciones en efectivo que superen la suma equivalente a las UF 450.

De las normas e instrucciones previamente señaladas, se concluye que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier

otro que mantenga el sujeto obligado, conteniendo exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) que sean realizadas por éste, en cada período.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, y en especial de los documentos acompañados por la empresa en su presentación de 16 de diciembre de 2013, es posible tener por acreditado que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, contaba con el registro en comento. Lo anterior, por cuanto de dichos instrumentos consta que la empresa registra, en formato electrónico, las operaciones superiores a UF 450 realizadas en distintos períodos. En este sentido, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Capítulo II, al impartir instrucciones en relación a este registro, precisa que los registros de que trata, pueden ser mantenidos tanto en formato electrónico como físico.

En este sentido, si bien el hecho que fundamenta el cargo en comento, fue reconocido el Oficial de Cumplimiento de **Cambios Turavión Limitada** en su declaración suscrita con fecha 13 de marzo de 2013, en ésta se precisa que posee a la fecha de la revisión realizada por este Servicio, las planillas Excel a que hace referencia el párrafo anterior, por lo que es dable concluir que a la época de la referida revisión, la empresa efectivamente cumplía con la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De esta forma, acreditándose que la empresa contaba con el registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, corresponde en definitiva absolverla del cargo en comento.

**II. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a contar con procedimientos formalizados para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos, a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000, ya que de acuerdo a la fiscalización realizada por este Servicio y a los documentos recabados en la misma, se detectó que respecto de dos clientes de la empresa, a saber Sociedad Integral del Transporte Vertical RC and Sistel Ltda. e Identocard S.A., el sujeto obligado no solicitó la referida declaración, para las operaciones realizadas por esos clientes, durante el cuarto trimestre de 2012.**

La empresa rechaza este cargo, señalando que cuenta con el procedimiento formalizado para solicitar la declaración de origen y/o destino de fondos, como se indica en las páginas 8, 14 y 15 del Manual de Prevención de la empresa, incluyendo los formatos de las declaraciones usadas para estos efectos.

Agrega que el cargo en comento se debe a que las operaciones realizadas por dos clientes de la empresa, durante el cuarto trimestre de 2012, no contaban con las declaraciones en comento, ya sea porque no se contaba con dicho documento (para el caso de una operación con la empresa Sociedad Integral y Transporte Vertical RC and Sistel Limitada) o porque las declaraciones poseían la firma de su representante legal estampada por medios mecánicos (para dos transacciones de la empresa Identocard S.A.).

Señala que sólo tres de veintiún operaciones no contaban con sus respectivas declaraciones de origen y/o destino de fondos o no estaban debidamente suscritas, y que éstas fueron inmediatamente solicitadas a los clientes, quienes las remitieron ese mismo día, agregando que se trata de clientes que regularmente han extendido las declaraciones de origen y/o destino de fondos, para las transacciones realizadas con el sujeto obligado.

Finaliza sus descargos en este punto, señalando al respecto, que la empresa ha cumplido con las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 18, de 2007, ya que se trata de una obligación de medios y no de resultados, incurriendo en el caso en comento sólo en omisiones y desprolijidades, que no volverá a repetir.

La Circular UAF N° 18, de 2007, dispone en relación a la declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a USD \$5.000 que *"... deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en si misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)."*

De acuerdo a lo expresado en los cargos formulados, durante la fiscalización se constató que existían tres operaciones realizadas por dos clientes de **Cambios Turavión Limitada**, las que no contaban con las declaraciones de origen y/o destino que exige la instrucción en comento. Tal situación por cierto, no sólo consta en lo expresado por los fiscalizadores en el respectivo informe de fiscalización incorporado en estos autos infraccionales, sino que también por el sujeto obligado en sus descargos, al señalar expresamente en la página 4 de dicha presentación, de 27 de septiembre de 2013, que *"Cabe destacar que las tres declaraciones faltantes (el destacado es nuestro) fueron inmediatamente solicitadas a dichos clientes quienes las remitieron a las oficinas de Cambios Turavión Limitada ese mismo día,..."*.

Así también, se debe considerar que la empresa efectivamente cuenta con los formularios de declaración de origen y/o destino de los fondos, además de encontrarse definida en el manual tenido a la vista durante la fiscalización, la obligación de requerir la declaración en comento. Pero la instrucción en referencia implica que la declaración de origen y/o destino sea solicitada a los clientes, cada vez que se realicen operaciones superiores a USD\$5.000, y no solamente contar con el procedimiento formalizado, a modo de garantizar que éste sea ejecutado de manera permanente por la empresa.

En este orden de ideas, se debe tener presente que era de cargo del propio sujeto obligado, demostrar que había dado cumplimiento a la obligación de requerir la declaración de origen y/o destino de los fondos en el caso de estas tres operaciones en particular, lo que no sucedió en autos. Esto, por cuanto de las pruebas rendidas por el sujeto obligado, así como de los antecedentes recabados durante la fiscalización, sólo se establece la existencia de las tres operaciones ya referidas, a las que les faltan sus respectivas declaraciones de origen y/o destino, así como que la empresa cuenta con los procedimientos formalizados en relación a esta materia.

Del mismo modo, resulta pertinente precisar que **Cambios Turavión Limitada** procedió a solicitar las declaraciones sólo después de haber sido solicitadas por los fiscalizadores de la UAF, y no como resulta necesario para entender por cumplida la obligación en comento, que tales declaraciones fueron exigidas por la empresa al momento de realizarse las transacciones. Esta última circunstancia no fue acreditada por **Cambios Turavión Limitada**.

Adicionalmente es necesario precisar que, si bien se trata de sólo tres operaciones (de 21 transacciones por sobre los USD\$5.000 realizadas durante el cuarto trimestre de 2012) a las que les faltaba la declaración de origen y/o destino de fondos, de todas formas se configura la infracción en comento, ya que las instrucciones impartidas por este Servicio en su Circular UAF N° 18, de 2007, se aplica a todas las transacciones que sean realizadas y cumplan con las características definidas en dicha circular, no siendo posible a los sujetos obligados, hacer excepciones en su ejecución.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el incumplimiento en que se funda el cargo formulado en referencia.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales respectivamente, ya que se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la**

revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, siendo corroborado todo lo anterior, por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 13 de marzo de 2013.

Por su parte, **Cambios Turavión Limitada** en sus descargos reconoce la inexistencia de estos procedimientos formalizados, agregando que durante el mes de septiembre de 2013, incorporó a su Manual de Prevención de Lavado de Activos un nuevo capítulo, relativo a tales procedimientos.

No obstante su reconocimiento, la empresa señala que no ha incurrido en el incumplimiento de las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, ya que tales párrafos no establecen la obligación de contar con los procedimientos en comento, sino que en su opinión se enmarcan dentro del procedimiento general de reporte de operaciones sospechosas (ROS), de acuerdo a lo dispuesto en la circular en referencia, siendo las obligaciones de los párrafos pertinentes de la citada circular cumplidas por la empresa, a pesar de tener una cartera de clientes conocida y restringida.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, así como con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *“De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias respectivamente) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”*.<sup>1</sup>

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores, ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso del Capítulo VIII.

De esta forma, corresponde desechar el argumento esgrimido por la empresa, en cuanto a que las instrucciones no contemplan la exigencia de procedimientos formalizados, sino que éstas sólo se enmarcan dentro del procedimiento general de reporte de operaciones sospechosas.

En sus descargos, y tal como ya se indicó, **Cambios Turavión Limitada** reconoce no contar con los procedimientos formalizados en comento, situación que se encuentra en concordancia con la verificación efectuada por la UAF durante el proceso de fiscalización y con el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 13 de marzo de 2013. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración del rol que le cabe al Oficial de Cumplimiento al interior de cada sujeto obligado, en relación con la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado, por lo que puede concluirse que los hechos reconocidos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración referida, son verdaderos considerando que es él quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias.

---

<sup>1</sup> Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los acápite II y III del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los Balances Generales incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**2. ABSUÉLVASE** a **Cambios Turavión Limitada** del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado en el acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N° 107-640-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite I del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cambios Turavión Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los acápite II y III, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N°107-640-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los acápite II y III del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Cambios Turavión Limitada**.

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.



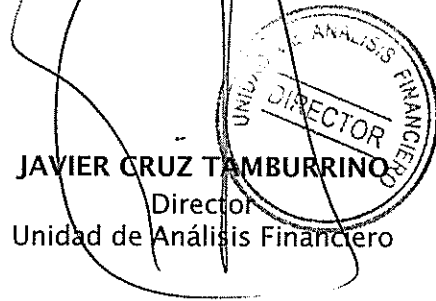
7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZE / JRC

